

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.05/2022.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/015/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/226/2014.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
PRIMER SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO
SINDICO PROCURADOR, DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TRANSITO
MUNICIPAL, DELEGADO Y SUBDELEGADO DE
TRÁNSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD DE
ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA EVA LUZ RAMÍREZ
BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TJA/SS/REV/015/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
Licenciado -----, en su carácter de representante
autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la resolución
interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la
Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de dos de octubre de dos mil catorce, compareció
ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la
nulidad de los actos consistentes en: *“1.- La nulidad de la ilegal baja de
suscrito como Agente de Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta,
Guerrero, ordenada por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR SEGUNDO*

SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL Y/O DELEGADO Y SUBDELEGADO DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD DE ZIHUATENJO DE AZUETA, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. 2.- Como consecuencia de la nulidad de la ilegal baja efectuada en contra mía, solicito el pago de mis haberes por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta la reincorporación en mi trabajo con la categoría que venía desempeñando y en los mismos términos en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, asimismo reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento y en su momento se me pague conforme a la ley en materia.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRZ/226/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

3. Por escrito de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia.

4. Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor la indemnización constitucional y los haberes o salarios que dejó de percibir, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

5. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional primaria, realizó la cuantificación de la

indemnización y demás prestaciones que deben pagarse al actor, y requirió a las autoridades demandadas para el cumplimiento de la sentencia definitiva.

6. Inconforme con el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

7. Por resolución de doce de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

8. Inconforme con la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, por escrito de treinta de julio de dos mil veintiuno, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, expresando los agravios que estimó pertinentes.

9. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/015/2022, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, los municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando dos; además de que al dictarse la resolución recurrida, pues como consta en autos a fojas de la 324 a 327 del expediente TJA/SRZ/226/2014, con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se dictó resolución mediante la cual se declaró improcedente el recurso de

reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, e inconformarse la parte demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 168 fracción III y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 329, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el dos de agosto de dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional, y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, visibles en las fojas 01 y 16 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Dice el Magistrado Instructor, en lo que interesa, que:

“Con base en lo transcrito se estima que el recurso de reclamación no es procedente en atención a lo siguiente:

No se trata materialmente de un acuerdo de tramite porque esta Sala Regional, lo emite dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia y no dentro del procedimiento del juicio de nulidad, además de que lo proveído tiende a lograr la efectividad en el cobro de la multa impuesta dentro del juicio de nulidad a las autoridades demandadas en el mismo por contumacia en el cumplimiento de la sentencia requerido.

En ese sentido, si bien el acuerdo recurrido, desde el punto de vista formal fue emitido por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo que podría ubicarlo dentro del supuesto de procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Sin embargo, materialmente no se trata de un acuerdo de mero trámite, porque constituye la resolución emitida en el procedimiento del cumplimiento del fallo favorable al actor, en donde se estimó necesario por los motivos y circunstancias ahí expresados, girar oficio al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el efecto de que proporcione la información requerida dentro del plazo concedido, con el apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo, lo anterior con la finalidad de obtener los elementos necesarios a fin de que la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y del Estado de Guerrero, haga efectiva con certeza jurídica el cobro de la multa impuesta en el juicio a cada una de las autoridades demandadas por contumacia en el cumplimiento de sentencia que le fue requerido en su oportunidad.

Además el acuerdo no causa perjuicio alguno a las autoridades recurrentes a través de su autorizado legal en autos, pues esta Sala Regional Instructora no definió, ni restringió o anulo algún derecho, en perjuicio de las aquí inconformes, pues solo se avocó a requerir información a una autoridad municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con el apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo dentro del término concedido, lo anterior con el objeto de que pueda hacerlo efectivo el cobro de multa ya impuesta en el juicio a las autoridades demandadas, por contumacia en el cumplimiento de la sentencia.

Máxime que, de la interpretación sistemática de los artículos 135 y 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se colige que las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas y que el órgano jurisdiccional que las dicta, tiene amplias facultades para realizar los requerimientos que sean necesarios a fin de que la responsable cumpla con la ejecutoria respetiva, e imponer el apercibimiento correspondiente –multa para el caso de contumacia o de omisión.

Por tanto, el acuerdo combatido como ya se indico fue emitido con el objeto de recabar información que permita hacer efectivo el cobro de la multa ya impuesta a las autoridades

demandadas dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia, lo anterior en aras de lograr la efectividad del apercibimiento impuesto y con ello lograr el cumplimiento cabal y total de la sentencia dictada en el juicio de nulidad por lo que este órgano jurisdiccional, no definió un derecho, ni lo restringió o lo anuló en forma definitiva, en perjuicio de las aquí inconformes.

Entonces, al no causarles un perjuicio definitivo, no existe posibilidad de que a través del recurso de reclamación, se adopte una determinación distinta que les beneficie.

Esto, es la medida de que, si el acuerdo cuestionado no causa perjuicio en la esfera jurídica de las autoridades recurrentes a través de su autorizado legal en autos, entonces no sería posible que, a través del recurso de reclamación, este órgano jurisdiccional pueda modificar o revocar la decisión adoptada que las beneficie.

En otro orden de ideas, conviene precisar que a imposición de una multa a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, ante el incumplimiento de la sentencia dictada en autos, contrariamente a lo que se sostiene por la parte recurrente, si deben de personalizarse para el requerimiento de su pago, puesto que dicha multa debe ser cubierta por la persona a quien le fue impuesta en su calidad de funcionario público, y no con el peculio de la autoridad municipal que integra, lo que significa, que lo determinado en acuerdo recurrido de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de requerí información respectiva al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, para efecto de que proporcione nombre y domicilio completo de las autoridades que estaban laborando el veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, de ese modo, tal requerimiento no causa perjuicio alguno a las autoridades recurrentes por conducto de su autorizado legal en autos, dado que dicha información requerida tiende únicamente a constituir una medida necesaria para allegarse de elementos que permitan con certeza hacer efectiva una multa ya impuesta en el juicio de nulidad específicamente dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia, máxime que la referida multa impuesta se dirige a la persona física que en su actuar como funcionario o autoridad resulta responsable de la omisión o contumacia que hace que persista el incumplimiento de sentencia y, en esas condiciones es ésta la que tiene que cubrirla de su propio patrimonio, por tanto, se haga necesario se recabe la información necesaria para la personalización de la multa impuesta y en su caso su cobro.”

De lo transcrito, es claro que, independientemente de que el Magistrado Instructor determina que el recurso de Reclamación es improcedente, en virtud de que se promueve en el procedimiento de cumplimiento de sentencia; sin embargo, entro al estudio del fondo del mismo, es decir, resuelve en relación a los agravios expuesto en el recurso interpuesto, en ese sentido resulta procedente el presente recurso de revisión atentos al sentido mismo de la sentencia interlocutoria que se recurre.”

Así pues, es indudable que el Magistrado Instructor, busco la forma de confirmar su propio acuerdo, es decir, el acuerdo recurrido, mediante el recurso de reclamación; pues el claro que su actuar al momento de requerir a las autoridades recurrentes, para que proporcionen la información requerida, es totalmente infundado, esto es así, toda vez de que si bien es cierto que la autoridad fiscal denominada Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el 28 de noviembre del 2018 le devolvió a la Sala Regional varios oficios y además le informó que no fue posible hacer efectivo los cobros de las multas indicadas, por lo que le solicita que se individualicen o personalicen dichas multas para poder ejercer el procedimiento administrativo de cobro, también lo es, que no se referían precisamente a las multas indicadas en los oficios devueltos, sino más bien, a los oficios futuros donde se le solicitara hacer efectiva las multas.

Ahora bien, el requerimiento que hace la Sala Instructora a la autoridad denominada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; es completamente infundado, porque no se apoya en ningún precepto legal que así lo faculte, simplemente lo hizo en atención al oficio que le envió el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, lo que resulta completamente ilegal.

El Magistrado Instructor pretende fundamentar la improcedencia del recurso de reclamación con la tesis jurisprudencial transcrita en la sentencia que se recurre, argumentando que “la Sala Regional Instructora no definió, ni restringió o anuló algún derecho en perjuicio de las recurrentes o autoridades demandadas”, precisando además de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 135 y 136 del Código Procesal de la Materia 215, se colige que las ejecutoras deben ser cumplidas y que el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para realizar los requerimientos que sean necesarios a fin de que la responsable cumpla con la ejecutoria respectiva; aquí la Sala Regional interpreta de manera equivocada el contenido de los artículos mencionados, esto es así, porque dichos artículos refieren de que la Sala podrá imponer multas en el caso de que la autoridad no cumpla con la sentencia, sin embargo, nada dice que pueda la Sala solicitar nombre, domicilio y otros datos de las autoridades demandadas, para que se les haga efectiva la multa; luego entonces nos causa perjuicio y agravio la interpretación equivocada que hace el Magistrado de los artículos ya mencionados.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior, deberá de resolver el presente recurso de revisión, declarándolo procedente y revocando el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de las autoridades demandadas argumenta que no obstante que el Magistrado determina que el

recurso de reclamación es improcedente; sin embargo, entró al estudio de fondo del mismo.

Que el requerimiento a las autoridades recurrentes para que proporcionen la información requerida es totalmente infundado, porque si bien es cierto que la autoridad fiscal denominada Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, devolvió a la Sala Regional varios oficios al no poder hacer efectivo el cobro de las multas en los mismos indicadas, por lo que se les solicitó la individualización o personalización de dichas multas, también lo es que no se refería precisamente a las multas indicadas en los oficios devueltos, sino más bien a los oficios futuros donde se les solicitara hacer efectivas las multas.

Sostiene que es completamente infundado, porque no se apoya en ningún precepto legal y simplemente lo hizo en atención a la devolución de los oficios, porque nada dice que la Sala pueda solicitar nombre y domicilio de otros datos de las autoridades demandadas.

Los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la resolución de doce de marzo de dos mil veinte aquí recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe precisarse que la resolución recurrida en el recurso de revisión en estudio, se dictó por el Magistrado de la Sala Regional primaria en el recurso de reclamación promovido por el Licenciado ----- en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas en el juicio natural, en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia.

En ese sentido, si bien es verdad que al dictar la resolución aquí recurrida independientemente el juzgador primario entró al estudio de los agravios propuestos en el recurso de reclamación interpuesto por escrito de once de marzo de dos mil diecinueve, en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, también sostuvo que el recurso de revisión es improcedente, esa circunstancia constituye una contradicción interna en la argumentación; sin embargo, no causa perjuicio ni deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas porque no trasciende al resultado del fallo, dado que finalmente se cumplió con el objetivo del recurso de reclamación, de que el Magistrado realizara un nuevo examen de la situación procesal prevalente, y en su caso, confirmar,

modificar o revocar el acuerdo recurrido, como lo estipula el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la esencia de la resolución recurrida, no tiene como finalidad resolver una situación procesal en el procedimiento de ejecución de sentencia, sino de cumplir con un requisito legal solicitado por la autoridad fiscal denominada Director General de Recaudación del Gobierno del Estado de Guerrero, para hacer efectivas unas multas impuestas a las autoridades demandadas en el juicio natural, en virtud de no haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

El requisito legal mencionado es para que se personalicen las multas previamente impuestas a las autoridades administrativas sancionadas con dicha medida cautelar, y se proporcione el domicilio para su localización y requerimiento formal para hacerlas efectivas, lo que constituye un trámite administrativo que no resuelve ninguna situación en relación con la situación procesal de las partes, y que pudiera causarles algún perjuicio personal y directo a sus derechos, en este caso, de las autoridades demandadas, como puede ser en su momento la imposición de la multa; sin embargo, dicha cuestión debe ser considerada como cosa juzgada, puesto que actualmente se encuentran pendientes de ejecución.

Además, el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es la autoridad administrativa inmediata que por la función que desempeña tiene a su alcance la información requerida, es decir, el nombre y domicilio completo de los Ciudadanos PRIMEO Y SEGUNDO SINDICOS PROCURADORES, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, Y SUBDELEGADO DE TRANSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, que se encontraban en funciones el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias definitivas que han causado ejecutoria es de orden público, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ningún asunto puede archivarse sin que la sentencia se encuentre puntualmente cumplida, es por ello que cualquier autoridad o tercero, aun cuando no sean parte en el juicio, por la función que desempeñen se encuentren en aptitud legal de prestar auxilio a éste Tribunal para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias que han causado

ejecutoria, tienen la obligación legal de realizar los actos relacionados con su competencia para lograr dicho objetivo.

En consecuencia, el requerimiento ordenado por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmado mediante resolución de doce de marzo de dos mil veinte aquí recurrida, ambos dictados por el Magistrado de la Sala Regional primaria en el procedimiento de ejecución de sentencia, no son violatorios de las reglas del procedimiento en perjuicio de las autoridades demandadas.

Al respecto, resulta aplicable por los criterios que la informan la tesis aislada identificada con el registro digital número 2022991, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, Página 2233, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 77 de la Ley de Amparo establece que las sentencias estimatorias deberán precisar los efectos de la concesión, así como especificar las medidas que se considere necesario adoptar para lograr la plena restitución del quejoso en el derecho violado, incluso, frente a particulares. Este nuevo deber de especificar dichas medidas, a la luz de los artículos 1o., 17 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento para hacer efectiva la tutela judicial, pues hace realidad su cometido constitucional y ontológico de lograr la reparación integral de la violación a los derechos humanos, mediante el cumplimiento total y oportuno de la sentencia. Así, si en las constancias de autos se advierten circunstancias que lleven a considerar que alguna de las partes o terceras personas previsible y razonadamente estarían dispuestas a frustrar u obstaculizar la ejecución de la sentencia de amparo, tal situación obliga a los juzgadores a anticiparse y asumir un rol activo para dictar medidas concretas en la propia sentencia concesoria tendentes a impedir, inhibir o minimizar tales riesgos, a modo de deber de garantía a su cargo, y como manifestación también de su deber de procurar activamente la reparación integral y del deber positivo de prevenir, en lo posible, ulteriores violaciones de derechos humanos o la frustración misma de la protección constitucional. Especificaciones que habrán de hacerse, en la inteligencia de que exigen su propia fundamentación legal y motivación en los hechos del caso, que deben guardar proporcionalidad con éstos y ser idóneas para el propósito buscado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2020. Enrique Estrada Labastida. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, por lo que hace a una de las medidas especificadas en el caso concreto. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma cobra aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital número 193495, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Página 799, de la siguiente literalidad:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/99. José Luis Ignacio Soriano Ramírez. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, procede confirmar la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/226/2014.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/015/2022.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRZ/226/2014.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, y LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, habilitado para integrar pleno en sustitución del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de diez de febrero de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**